

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE BURRIANA.

TITULO I

NORMATIVA APLICABLE

ART. 1º.- El presente Reglamento regula las condiciones a que deberán ajustarse las instalaciones interiores de agua de consumo en el término municipal de Burriana. Serán complementarias de las disposiciones legales vigentes de carácter general, especialmente, las que se indican a continuación:

- a) Orden de 7 de Junio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE.IFF, “Instalaciones de fontanería: Agua Fría” (B.O.E. nº 150 de 23/6/1973).
- b) Orden de 9 de Diciembre de 1975, por la que se aprueban las “Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua” (B.O.E. nº 11 de 13/1/1976).
- c) Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se complementa el apartado 1.5 del título primero de las “Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua” en relación con el dimensionamiento de las instalaciones interiores para tubos de cobre. (B.O.E. nº 58 de 7/3/1980).
- d) Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, sobre instaladores autorizados y Empresas instaladoras de fontanería (D.O.G.V. nº 268 de 11/7/1985)

Asimismo será de aplicación el pliego de condiciones que regula la concesión del Servicio Municipal de Agua Potable, así como la Ordenanza correspondiente, la cual regirá supletoriamente en los aspectos no contemplados en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO

Art. 2º.- De la obligatoriedad de suministro.- El Servicio Municipal de Aguas Potables, (en adelante, el Servicio, expresión que equivale, en su caso, a la empresa concesionaria del mismo o suministrador), se obliga a suministrar agua potable a las viviendas y locales situados en el Suelo Urbano del término municipal, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, previo enlace de las redes del servicio por cuenta del promotor.

Art. 3º.- Exigibilidad del suministro de agua.- La obligación por parte del Servicio de agua de contratar y suministrar agua potable a domicilio a los inmuebles del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle o plaza de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar la toma o acometida de manera normal o regular y estén situados en suelo urbano.

Cuando no existan las tuberías o red general de distribución de agua, no podrá exigirse el suministro y contratación si no es con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Petición del suministro por el promotor.
- b) El Servicio, teniendo en cuenta las características del inmueble y otras fincas adyacentes, en cuanto a suministro de agua, confeccionará un informe y el presupuesto correspondiente en el que se incluirá la ampliación de la red existente a lo largo de la fachada del nuevo suministro. El promotor, a la vista del presupuesto, dispondrá de un plazo de un mes para aceptarlo, en cuyo caso, una vez satisfecho su importe, el Servicio procederá a la realización de la obra. De no aceptar el presupuesto, el promotor podrá realizar la obra directamente, si bien, en este caso, bajo la vigilancia y condiciones técnicas establecidas por el Servicio al confeccionar el presupuesto. Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular.

Art. 4º.- De las partes contratantes.- El suministro de agua potable se contratará por los propietarios o sus representantes legales, con el Servicio de Aguas, por medio de contrato firmado por ambos otorgantes. El contrato será realizado en las oficinas del Servicio, extendiendo una copia del mismo al abonado y

conservando dicho Servicio el original, del cual dará traslado, mediante copia, al Ayuntamiento, a los efectos de lo establecido en el último párrafo de este artículo.

Será por cuenta y a cargo de los interesados el pago de cuantos impuestos, arbitrios, tasas o derechos afecten al contrato.

Asimismo y de conformidad con las Ordenanzas municipales correspondientes, el alta en el suministro de agua implicará automáticamente el alta en los padrones municipales de basuras y alcantarillado. Esta circunstancia aparecerá plasmada en el contrato que se extienda, a efectos de lo dispuesto en el art. 124 de la Ley General Tributaria .

Art. 5.- Medida y precio del consumo efectuado.- El consumo de agua efectuado por el abonado será apreciado y medido por el Servicio, por metros cúbicos, por aparato de medida instalado al efecto. El precio de suministro de agua se liquidará de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 6.- Contratación.- El Servicio realizará la contratación de suministros unitarios, entendiéndose por tal el que cada póliza de contrato ampare a una vivienda o local. No obstante, en casos excepcionales, a juicio del Servicio, en suministros existentes y donde exista una comunidad de vecinos, se podrá instalar un solo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, existiendo en este caso tanto mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, la cual responderá directamente ante el Servicio.

Art. 7.- Tipos de contratación.- El suministro de agua potable podrá contratarse:

- a) Para uso doméstico, directamente por el propietario de la vivienda o por sus representantes legales, exhibiendo la cédula de habitabilidad correspondiente.
- b) Para usos no domésticos, por el representante legal de la industria o comercio propietario del local, exhibiendo la correspondiente licencia de actividad.
- c) Para obras de construcción deberá solicitarse especialmente por el promotor de la vivienda, exhibiendo la correspondiente licencia de obra, proyecto de instalaciones receptoras de agua, en caso de que la instalación lo necesite, o planos de la obra en caso contrario. El Servicio indicará el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo.

En todos los casos, deberá aportarse además, el boletín del instalador autorizado.

Además de los casos indicados, el Servicio podrá contratar el suministro de agua potable para bocas o hidrantes contra incendios de propiedad particular y, en este caso, deberá suscribirse contrato especial.

Al agua contratada no podrá dársele más aplicación que la pactada expresamente según la modalidad del contrato. No podrá cederse ni subarrendarse.

Art. 8º.- Pago de derechos.- El Servicio, a la firma del contrato de suministro de agua, percibirá los derechos de conexión , importe del presupuesto de la acometida e importe del contador o contador general, en su caso. El abono de estos derechos será por cuenta del promotor o solicitante.

Art. 9º.- Ejecución de trabajos.- Realizada la contratación y abonados los derechos citados en el artículo anterior, el Servicio ejecutará los trabajos presupuestados en el plazo de tiempo más breve posible, avisando al usuario de que dicho trabajo ha sido realizado.

Art. 10º.- Revisión de la instalación interior.- Antes de iniciarse el suministro de agua, la empresa suministradora podrá realizar una inspección de la instalación interior, poniendo de manifiesto ante el solicitante las deficiencias que encuentre, si las hubiera, para que sean corregidas, condición indispensable para que se inicie el suministro.

Art. 11º.- Cambio del titular del contrato.- Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita el inmueble al que se presta el servicio, deberá solicitar del Servicio la baja del contrato o abono correspondiente.

El nuevo adquirente o titular solicitará del Servicio el suministro de agua a su nombre, debiendo reunir los requisitos para las nuevas altas, así como satisfacer los derechos correspondientes.

Se considerará como infracción la utilización de los servicios contratados por el anterior abonado.

El titular del suministro será el que lo sea de la relación jurídica de propiedad del inmueble. Cualquier situación distinta se considerará fraudulenta y sujeta pro tanto al corte del suministro y sanción a que hubiere lugar.

Art. 12°.- Modificación del contrato.- Cualquier modificación que interese al abonado efectuar, respecto del suministro de agua pactado en el contrato, será propuesta al Servicio, que resolverá de acuerdo con el presente Reglamento y las normas de general aplicación.

Art. 13°.- Prohibición de extender el suministro.- Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratado a otra vivienda o local, colindante o no, aunque sean del mismo dueño.

Art. 14°.- Duración del contrato.- Tendrá duración indefinida, salvo que se cancelen las causas de obligatoriedad del suministro o se modifiquen sus condiciones iniciales. Excepcionalmente, se contratarán suministros provisionales para obra y su duración será la de ejecución de la propia obra. También se admitirán contrataciones temporales con duración menor de un año, en caso de excepción y con duración limitada a la temporada contratada. No se podrá dar ningún suministro si previamente no ha sido contratado.

Art. 15°.- Prohibición de revender agua.- Queda terminantemente prohibida al abonado la reventa o cesión a terceros del agua suministrada. El quebrantamiento de esta prohibición será motivo suficiente para que el Ayuntamiento pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que puedan corresponder por lesión de los intereses económicos.

Art. 16°.- Visitas de inspección.- La empresa concesionaria del servicio de aguas, por medio de sus agentes o empleados debidamente autorizados, podrá realizar visitas de inspección en horas hábiles a los puntos en que se encuentre la toma de agua, acometida, aparato de medida e instalación particular o interior del abonado. Cuando éste no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles, al personal que, autorizado por el Servicio y provisto de su correspondiente documentación identificativa, trate de revisar las instalaciones, podrá suspenderse el suministro hasta el momento en que se pueda efectuar la inspección o se haya corregido la anomalía, previa autorización del Servicio Territorial de Industria.

Art. 17°.- Competencia del Servicio.- El Servicio, por medio de sus técnicos y operarios, es el único competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua.

Art. 18°.- Propiedad de las instalaciones.- Todo el material de la canalización hasta la llave de toma, será de propiedad municipal, siendo de propiedad particular la acometida, aparato de medida e instalación interior del local o vivienda. La conservación por parte del Servicio alcanza hasta la llave de registro.

Art. 19°.- Presupuesto de instalación.- Solicitado el suministro de agua potable, el Servicio formulará un presupuesto desglosado de los gastos que hayan de producirse para el abastecimiento de agua, siendo por cuenta y cargo del peticionario los gastos que se produzcan con motivo del citado presupuesto. Este presupuesto se formulará en todo caso, con arreglo a los baremos unitarios y precios tipo que determine el Servicio conjuntamente con el Servicio Técnico municipal.

El interesado podrá expresar al Servicio su conformidad o reparos. Caso de no estar de acuerdo podrá impugnar el presupuesto ante el Ayuntamiento, quien resolverá sobre las cuestiones planteadas.

Se ofrecerá al peticionario la posibilidad de realizar por su cuenta la zanja para la acometida y su posterior reposición, siguiendo las prescripciones dadas por el Servicio. En caso de optar por esta posibilidad, se comprometerá por escrito a dejar la vía pública en las mismas condiciones anteriores a la obra, a juicio del Ayuntamiento, cuya aprobación de la reposición será indispensable para el inicio del suministro. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas hasta lograr dicha conformidad.

Las obras de albañilería en la fachada, destinadas a realizar el alojamiento e instalación del contador, siempre serán realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por el Servicio.

Art. 20°.- Gastos de reparación y conservación.- Serán por cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y conservación de su instalación interior o particular.

Los trabajos de mejora sobre la conducción, toma de agua y acometida solicitados por el abonado, serán realizados por el Servicio por cuenta y cargo del interesado. En cambio, serán por cuenta del Servicio los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, hasta la llave de registro.

Art. 21º.- Acometidas.- Como norma general, cada instalación receptora tendrá su propia acometida independiente. En todo caso, el Servicio, teniendo en cuenta las características de la red general y las instalaciones receptoras a conectar a dicha red, determinará el número de acometidas a realizar, así como sus características.

En particular, y salvo que el Servicio no indique lo contrario, para el conjunto de locales situados en la planta baja de un edificio se realizará una sola acometida, disponiendo de centralización de contadores propia situada en zona de uso común del edificio, con libre acceso exterior.

Art. 22º.- Grupos elevadores de presión.- En determinados casos será necesario el uso de grupos elevadores de presión. En estos casos, no se permitirá la conexión del grupo de presión directamente a la instalación general, siendo necesaria la instalación de un aljibe o cisterna entre la red general siendo necesaria la instalación de un aljibe o cisterna entre la red general y el grupo de elevación.

Art. 23º.- Instalación interior del abonado.- La instalación interior o particular del abonado deberá ser realizada por instaladores de fontanería autorizados por el Servicio Territorial de Industria y Energía.

Art. 24º.- Intervención del Servicio en instalaciones particulares.- El Servicio, por medio de su personal técnico y operarios, debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

El abonado, en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua contratada, deberá ajustarse a las disposiciones legales sobre dicha materia y a las prescripciones que, motivadamente, le formule el personal autorizado del Servicio.

El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento el suministro si encontrase incorrecta o defectuosa la instalación, entendiéndose que los consumos extraordinarios o responsabilidades a que pudieran dar lugar las deficiencias de la misma serán a cargo del abonado.

No se podrán aceptar peticiones de suministro para las instalaciones interiores de suministro que no cumplan las Normas vigentes sobre la materia, incluido este Reglamento.

Art. 25º.- Prohibición en instalaciones interiores. La instalación particular de agua del abonado no podrá ser empleada o comunicada, directa ni indirectamente, con tubería o red de procedencia extraña a la contratada y designada por el Servicio.

Queda prohibido al abonado efectuar cualquier operación o trabajo en la acometida o instalación interior destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua distinto al contratado o al que debe recibir por el suministro normal que marcan los aparatos de medida,

Tales actos u operaciones serán considerados constitutivos de defraudación, quedando sujetos los responsables a las indemnizaciones y penalizaciones establecidas por las leyes civiles y penales.

Art. 26º.- Instalaciones interiores inseguras o inadecuadas.- Cuando a juicio del Servicio, una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, o pueda dar lugar a consumos fraudulentos o incontrolados, será comunicado por el Servicio al propietario de la misma, para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que señalará el Servicio según las circunstancias del caso.

Dicha notificación exime al Servicio de cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenir como consecuencia de la deficiencia detectada. Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua hasta que la mencionada instalación particular reúna las condiciones requeridas.

TITULO IV

CONTADORES

Art. 27°.- Obligatoriedad del contador.- El control del consumo de agua se efectuará obligatoriamente mediante contador verificado por el Servicio Territorial de Industria y Energía, tanto en los nuevos suministros como en los ya existentes.

Art. 28°.- Aparato contador.- El aparato contador será del tipo, clase y características que señale el Servicio de aguas, de entre los aprobados por el organismo competente. El contador será de propiedad del abonado, aunque sea proporcionado e instalado por el Servicio, por cuenta y cargo del abonado, previa presentación del correspondiente presupuesto y su aceptación por aquel.

Art. 29°.- Situación del contador.- Cuando una acometida alimente a un solo abonado se instalará el contador en la fachada del inmueble, lo más próximo posible a la llave de paso, evitando en lo posible el tubo de alimentación, con acceso exterior y en un armario de las dimensiones mínimas que marque el Servicio y cerrado con la llave que, asimismo, marque el Servicio. Sólo en casos debidamente justificados, a juicio del Servicio, se podrá instalar en una cámara bajo el suelo y siempre cumpliendo las prescripciones marcadas por el Servicio.

En el caso de contadores ya instalados y que no se encuentren en fachada o en zona de libre acceso exterior, el Servicio comunicará esta deficiencia al abonado afectado, al cual se le señalará un plazo para corregir la instalación e instalarlo en la fachada o zona de libre acceso exterior, y a su cargo, siempre y cuando haya sido detectada y comprobada por el Ayuntamiento una anomalía o infracción en el suministro.

Art. 30°.- Centralización de contadores.- En el caso de que una acometida alimente a varios abonados se realizará una centralización de contadores en forma de baterías de contadores. Las baterías metálicas deberán cumplir las Normas UNE 19900/0, 19900/1 o 19900/2.

La batería de contadores divisionarios se instalará al final del tubo de alimentación. Está compuesta por un colector (hasta un máximo de tres derivaciones) o un conjunto de tubos formando un circuito cerrado, exentas de roscas, que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus dos llaves. La entrada a la batería estará dotada de la correspondiente válvula antirretorno.

Deberán preverse las tomas necesarias para las viviendas, locales y servicios generales, así como una toma de reserva.

No se admitirá ninguna instalación, nueva o existente, con tomas en el tubo de alimentación, excepto para la centralización de contadores de los locales comerciales y servicios generales del edificio, debiéndose cumplir, en todo caso, el punto 1.1.2.1. de las Normas Básicas APRA las instalaciones interiores de suministro de agua.

Los tubos que forman la batería deberán quedar separados como mínimo del paramento en que se sustentan 20 cm. Y los contadores en alturas, referidas al suelo, comprendidas entre un máximo de 1,50 metros y un mínimo de 0'30 metros.

Deberá dejarse instalado el soporte para los contadores divisionarios y las válvulas de entrada y salida del tipo aprobado por el Servicio. Entre válvula de salida y montante se colocará un tramo de tubería de polietileno sanitariamente admisible, y timbraje igual o mayor a la del cuerpo de la batería. En cualquier caso, entre las dos llaves donde posteriormente se colocarán los rácores y contador se dejará la distancia mínima que marque en cada caso el Servicio. Será obligatorio instalar un dispositivo antirretorno a la salida de cada contador divisionario.

Como norma general, los recintos destinados a la centralización de contadores se ubicarán en la planta bajo o entresuelo, en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, impermeabilizada, con desagüe sifónico a la red de alcantarillado. Este recinto destinado a la centralización de contadores no podrá ser usado para otro fin, si bien podrá albergar, excepcionalmente una pica de limpieza, siempre que quede suficiente espacio para la correcta manipulación de la instalación, a juicio del Servicio.

Las dimensiones del armario o recinto serán las apropiadas para permitir las operaciones de montaje, desmontaje y lectura de los contadores de la batería. En todos los casos, la altura libre en la zona de

manipulación será como mínimo de 2 metros y un espacio frontal mínimo de 1 metro, con un espacio lateral libre mínimo de 0'2 metros. Dispondrá de ventilación adecuada.

Será condición indispensable para el inicio del suministro, o para continuar los existentes, la indicación indeleble y clara del local o vivienda que alimenta cada contador.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles la instalación de una llave de paso del calibre y características que determine el Servicio, a la entrada del inmueble y otra a la entrada de cada vivienda o local, todas ellas con acceso exterior.

En los suministros existentes donde haya contadores divisionarios y no exista centralización de contadores de la forma aquí descrita, el Servicio notificará al particular un plazo dentro del cual deberá adecuar su instalación interior al presente Reglamento y al resto de normativa vigente.

Art. 31º.- Contador general.- Mide la totalidad de los consumos de una instalación receptora de agua. Su emplazamiento se fijará en la fachada o portal del edificio, con libre acceso desde la vía pública; ocasional y justificadamente, a juicio del Servicio, podrá autorizarse su emplazamiento fuera de la fachada, en lugar accesible de la Planta Baja, siempre que se garantice su funcionalidad, en relación con los supuestos que determinan su obligatoriedad y que se refieren en el párrafo siguiente. Se alojará en un armario, cuyas dimensiones mínimas indicará en cada caso el Servicio y siempre para permitir un correcto funcionamiento del contador, previniendo para ello, antes y después del mismo, los tramos rectos de tubería necesarios, de acuerdo con su calibre y características.

Será obligatoria la instalación del contador general, en los nuevos suministros, cuando se den una o varias situaciones de las descritas a continuación:

- a) Cuando exista aljibe o depósito de almacenamiento, independientemente de la existencia de contadores divisionarios.
- b) Cuando el tubo de alimentación no discorra visible en todo su recorrido.
- c) En instalaciones existentes donde no haya centralización de contadores de la forma descrita en el artículo anterior.

La diferencia de consumos entre el marcado por el contador general y la suma de los marcados por los contadores divisionarios dependientes de dicho contador general, serán repartidos proporcionalmente entre dichos contadores divisionarios.

El contador general será del tipo, clase y características que señale el Servicio de aguas, de entre los aprobados por el organismo competente. Será suministrado e instalado por el Servicio, por cuenta y a cargo del promotor en obras nuevas. Su mantenimiento será realizado por el Servicio, a cargo de la comunidad de vecinos legalmente constituida.

En los suministros existentes podrá instalarse, asimismo, por la contrata del servicio, un contador general cuando se presenten alguno de los tres supuestos anteriormente mencionados; si bien sólo podrá requerirse su pago, a cargo del abonado, cuando se detecte y compruebe una situación de fraude o mal uso del suministro.

No se contratará ningún suministro individual dependiente de dicho contador general hasta que el mismo no esté contratado e instalado.

Art. 32º.-Conservación de contadores.- La conservación de contadores será realizada por el Servicio, a cargo de los abonados, por lo que éstos deberán satisfacer una cuota trimestral, cuya cuantía se reflejará en las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea la de su uso normal.

Art. 33°.- Sustitución y cambio del contador.- Cuando, tanto por parte del abonado como por el Servicio, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento del aparato contador, éste podrá ser comprobado en la instalación del abonado o bien retirado para su verificación por el organismo oficial competente.

Los gastos de verificación que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en perfectas condiciones de funcionamiento y lo haya solicitado el abonado y de cuenta del Servicio cuando lo sustituya por propia iniciativa o el contador no resultara encontrarse en perfectas condiciones.

Art. 34°.- Manipulación del contador.- Los contadores no podrán cambiarse de lugar ni ser manipulados por los abonados ni por personal a sus órdenes. Cuando el abonado observe rotura del precinto o cualquier anomalía sobre el contador, deberá avisar inmediatamente al personal del Servicio.

Art. 35°.- Lectura del contador y facturación.- El consumo de agua suministrada por el Servicio a cada abonado se apreciará y determinará mediante lectura practicada periódicamente en el contador destinado al efecto, por empleados del Servicio.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio (en el supuesto de contador instalado dentro del mismo), el lector dejará un aviso de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar la lectura del contador y hacerla llegar, dentro de las 48 horas siguientes, al Servicio, a efectos de la facturación del consumo registrado.

Si por avería o mal funcionamiento del contador no se pudiera leer el consumo efectuado, el recibo se extenderá por el importe promedio de los tres meses del mismo período del año anterior y, si no existiese ese dato, se tomará el promedio de consumo de los tres meses anteriores.

El abonado deberá permitir la entrada al empleado encargado de la lectura del contador, en horas hábiles. La negativa a permitir la entrada del personal encargado de las lecturas, dará origen a la interrupción del suministro y a satisfacer los gastos que ello implique antes de iniciar de nuevo el suministro.

La recaudación del importe del agua se efectuará por el Servicio mediante recibo, el cual se presentará para su cobro en la cuenta del establecimiento bancario o caja de ahorros que haya fijado cada abonado y que tenga oficina abierta en la localidad de Burriana, o se cobrará directamente en la oficina que el Servicio tiene abierta en la misma población.

Cuando los abonados no satisfagan los recibos, se les enviará por el Servicio un aviso en el que se anotará el importe pendiente de pago, a fin de que éste sea efectuado en un plazo no superior a diez días. Si en este plazo no se efectúa el pago se procederá al corte del suministro, previa notificación por el Servicio al Ayuntamiento y al cobro del descubierto por vía de apremio, en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

No se suscribirá póliza de abono alguna con aquel usuario de recibos pendientes al cobro, sea cual fuese la ubicación del nuevo suministro.

Las reclamaciones sobre el importe de los recibos por posibles errores de cálculo u otros motivos se efectuarán ante el Servicio, acompañado los recibos, o fotocopias de los mismos, que se presume contengan error. Contra las resoluciones del Servicio podrá recurrirse ante el Sr. Alcalde.

TITULO V

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Art. 36°.- Interrupción en el suministro.- El Servicio será responsable de la regularidad y calidad del suministro. No obstante, el Servicio no será responsable ante sus abonados de la interrupción o irregularidades que se produzcan en el suministro de agua cuando sean motivadas por causas de fuerza mayor o ajenas al mismo, o bien las de tipo temporal o localizado motivadas por averías, obras en la red general, realización de acometidas, reparación de fugas, pruebas en la red, etc.

Art. 37°.- Infracciones.- Se consideran infracciones:

- a) Utilizar agua potable sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Instalar una toma en la red de distribución o conectarla con finca diferente de aquélla para la que ha sido contratado el suministro, estableciendo injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) Maniobrar, alterar o manipular los aparatos de medida y demás elementos del servicio: tuberías, precintos, cerraduras, válvulas, llaves de paso o registro.
- d) Coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones. Impedir o dificultar la lectura de los contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares o el corte del suministro, en horas hábiles.
- e) Hacer del suministro de agua un uso abusivo, utilizarlo indebidamente, destinarlo a usos distintos para los que ha sido contratado o ceder agua a viviendas o locales que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.
- f) Negarse a la instalación de contador en sustitución del suministro por aforo, cuando el interesado sea requerido por el Servicio para ello, así como a realizar las correcciones oportunas en las instalaciones interiores que así lo requieran y sean indicadas por el Servicio.
- g) Tener pendiente de pago más de un recibo.
- h) Cualquier otro acto u omisión que la legislación vigente considere como infracción.

Art- 38. Sanciones.- Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo anterior, el concesionario del servicio podrá proponer a la Alcaldía la aplicación de las sanciones que correspondan legalmente por infracción de Ordenanzas y Reglamentos municipales, además del corte del suministro al infractor.

TITULO VI

COMPETENCIAS Y RECURSOS

Art. 39.- Competencia municipal.- Contra las instrucciones dadas por el Servicio y, en general, contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo, podrá reclamarse ante la Alcaldía, quien resolverá, previo informe emitido por los Servicios Técnicos o jurídicos municipales.

Será de competencia exclusiva del Ayuntamiento el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la prestación del Servicio de Agua Potable, de conformidad con el sistema de recursos administrativos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 40.- Competencias jurisdiccionales.- Corresponderá a la Jurisdicción ordinaria conocer y resolver las cuestiones civiles, mercantiles y penales que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento.

Art. 41.- Recurso contencioso-administrativo.- Contra los actos que agoten la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de 41 artículos y una disposición final vinculará a los administrados, a la empresa concesionaria del Servicio y al Ayuntamiento, sin que éste pueda dispensar individualmente de su observancia y entrará en vigor, una vez se haya producido su aprobación definitiva, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con las normas procedimentales de aplicación.

DILIGENCIA para hacer constar, a los efectos oportunos, que el presente Reglamento fue aprobado definitivamente en sesión plenaria celebrada por la Corporación en fecha 7 de julio de 1.994, habiéndose publicado su texto íntegramente en el B.O.P. de fecha 21 de julio de 1.994, por lo que ha entrado en vigor en el día de hoy.

Burriana, a 22 de julio de 1.994

El Secretario

Juan Jiménez Hernandis